



## **RESOLUCIÓN N.º 0285-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 09 de mayo de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.º 739-2017/SBNSDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** del terreno eriazado de 25 379 559,83 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur de Pampa de Palo, al Oeste del cerro Chaspaya, a la altura del Km. 21 de la Ruta PE-36, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38º de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.º 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.º 052-2016/SBN (en adelante "Directiva n.º 002-2016/SBN");

4. Que, el artículo 23º de "la Ley" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

5. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 17-A.1 del artículo 17-A de "la Ley", incorporado por el Decreto Legislativo n.º 1358, "[/]

<sup>1</sup> Aprobado por Ley N.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)", es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

6. Que, como parte de la identificación del predio se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose inicialmente un terreno eriazo de 27 823 947,62 m<sup>2</sup> (folio 01) ubicado al Sur de Pampa del Palo, al Oeste del cerro Chaspaya, a la altura del km. 21 de la Ruta PE-36, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, que se encontraría sin inscripción registral (en adelante, "el predio");

7. Que, seguidamente, mediante los Oficios nros. 4982, 4983, 4984, 4985, 4986 y 4987-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 21 de julio del 2017 (folios 02 al 07) y Memorándum N° 2905-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017 (folio 15) se solicitó información a la Oficina Registral de Ilo, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, Dirección Regional de Agricultura de Moquegua, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; y, Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, Municipalidad Provincial de Ilo y Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, respectivamente, a fin de determinar si el predio era susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

8. Que, mediante Oficio N° 000430-2017/DGPI/VMI/MC recepcionado con fecha 01 de agosto del 2017 (folios 08 al 13), la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura brindó atención al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, de cuya revisión no se evidenció superposición del predio con comunidades nativas o campesinas geo referenciadas pertenecientes a pueblos indígenas;

9. Que, por Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N.° 000490-2017/DSFL/DGPA/MPCIC/MC recepcionado con fecha 09 de agosto de 2017 (folio 14), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que revisada la base gráfica que administra, no encontró registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta;

10. Que, por Oficio N° 529-2017-COFOPRI/OZMOQ recepcionado con fecha 15 de agosto de 2017 (folio 17), el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal informó que no existe superposición sobre propiedades en las que haya formalizado;

11. Que, mediante Oficio N° 1019-2017-GRA.MOQ/536-DSFLPA recepcionado con fecha 18 de diciembre de 2017 (folio 18 al 21), la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua informó que el área materia de evaluación se encuentra en zona no catastrada y no presenta superposiciones con predios inscritos o en proceso de saneamiento físico legal;

12. Que, asimismo, la Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado con fecha 18 de enero de 2018 (folios 22 al 26), elaborado en base al Informe Técnico N° 00305-2017-Z.R.N.XIII/UREG-ORI-R de fecha 04 de agosto del 2017, en el cual informó que el predio en estudio se encuentra sobre ámbito donde no se puede establecer de forma indubitable la existencia de predios inscritos; agregando que existe un predio cercano al sector de búsqueda, inscrito en la Partida N° 05019059 del Registro de Predios de Ilo que no cuenta con documentos técnicos que permitan determinar su ubicación, área y forma del mismo;

13. Que, en este sentido se procedió con la revisión de la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, así como la cartografía correspondiente, detectándose superposición con el predio inscrito en la Partida N° 05019059 y con el predio registrado con el CUS 99960 (P.E N° 11021960) por lo que se redimensionó el predio al área final de





## **RESOLUCIÓN N.º 0285-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

25 379 559,83 m<sup>2</sup>, conforme al Plano de Diagnóstico N° 2954-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de julio del 2018 (folio 33);



**14.** Que, teniendo en cuenta el área redimensionada se consultó a la Oficina Registral de Ilo, quien emitió el Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado el 29 de noviembre de 2018 (folios 44 al 47), elaborado en base al Informe Técnico N° 007725-2018-Z.R.N.XIII/UREG/C de fecha 19 de octubre de 2018 mediante el cual concluyó que el predio en estudio se encuentra sobre ámbito donde no se puede determinar antecedentes registrales;



**15.** Que, en cuanto a lo señalado por la Oficina Registral de Ilo, respecto a la imposibilidad de determinar los antecedentes registrales, es preciso citar el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN mediante el cual se prevé que *"no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no"*; por lo que, lo afirmado no constituiría obstáculo para continuar con la incorporación del predio a favor del Estado;



**16.** Que, según consta en la Ficha Técnica N° 1033-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2018 (folio 36), durante la inspección de campo realizada el día 17 de julio de 2018, se constató que el predio tiene seis lados y es de forma irregular, naturaleza eriaza sin vegetación y sin vocación agrícola; topografía variada con pendientes que van desde plana o casi a nivel hasta muy empinada, formando colinas bajas y medias. Asimismo, a la fecha de inspección se constató que el predio se encontraba libre de ocupaciones;

**17.** Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que el predio no cuenta con antecedentes registrales y no se superpone con restos arqueológicos o Comunidades Campesinas ni con propiedad de terceros; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva N.º 002-2016/SBN", la Resolución N° 044-2019/SBN-GG de fecha 06 de mayo de 2019 y el Informe Técnico Legal N.º 0004-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de enero de 2019 (folios 61 al 64);

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del predio de 25 379 559,83 m<sup>2</sup> ubicado al Sur de Pampa del Palo, al Oeste del cerro Chaspaya, a la altura del Km. 21 de la Ruta PE-36, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - La Zona Registral N° XIII – Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ilo.

**Regístrese y publíquese.-**



  
Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO  
Subdirector (4) de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES